



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 0526631 10 001 2012 00544 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, dieciocho de agosto de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta que la solicitud presentada por la parte demandante es procedente, debido a que los dineros consignados en el proceso y que no corresponden a la señora CATALINA GUTIÉRREZ OSPINA, ni siquiera superan el capital de la última liquidación de crédito aprobada por el Despacho.

En consecuencia, de conformidad al artículo 447 del CGP, se ordena entregar a la joven MARIA ANGEL ESTIVAL los siguientes títulos judiciales:

- 413590000508809 por valor de \$543.712,50
- 413590000508811 por valor de \$11.793,69
- 413590000509372 por valor de \$80.888.432,95
- 413590000510697 por valor de \$266.490
- 413590000517587 por valor de \$294.005

De igual manera de conformidad al numeral 1° del artículo 597 del CGP, se accede a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares que en la actualidad se encuentran vigentes, que equivalen a las acciones ordinarias de ISAGEN SA ESP y las acciones preferenciales del BANCO DAVIVIENDA.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>68</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>19/ 08/ 2020</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretaría</p> |
|---|

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

1d54c07e5939d80533a7df845b3ealded6083e428b7e6187bf6590c99a727

011

Documento generado en 18/08/2020 04:03:02 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO 2016-00337**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Envigado, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se celebró la diligencia de inventarios y avalúos el 24 de septiembre de 2019; que la misma no se finiquitó en la medida en que dicha diligencia no se aprobó, quedando la misma iniciada, se hace necesario fijar como fecha para retomar la misma para impartirle su aprobación y continuar con la etapa subsiguiente cual será decretar la partición, se señala como fecha para ello, el día, 14 de septiembre de 2020 a las 8:30 de la mañana.

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS, el cual es el autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura con tal fin. Para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>68</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>19/ 08/ 2020</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretaría</p> |
|---|

Firmado Por:

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

AUTO RADICADO 2017-00268

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4bfd2ff7a2f3c90110e3ffd3a35313237696c5409cd2177cf6f30400ff4a172

Documento generado en 18/08/2020 04:02:03 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 31 10 001 2017-00248 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

Envigado, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se había fijado fecha para audiencia para el 6 de agosto de 2020, y no se pudo llevar a efecto debido a la suspensión de términos, que estableció que estableció el Consejo Superior de la Judicatura; y que el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, dispuso implementar dichas tecnologías en ciertas especialidades, entre otras, en la especialidad de familia, es por lo que, acorde con lo dispuesto en el artículo 7º de dicha normatividad, se procede a reprogramar la misma para el día 10 de septiembre de 2020 a las 8:30 de la mañana, para los mismos efectos señalados en el auto que había fijado fecha para audiencia.

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS, el cual es el autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura con tal fin. Para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>68</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>19/ 08/ 2020</u></p> <p><i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretaría</p> |
|--|

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 0526631 10 001 2017 00205 00

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

61d7d34ce43f2efe707329d48e2a35d253c27327ce2cbe37fc1312fa08af0d2

9

Documento generado en 18/08/2020 04:01:00 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO 2018-00510-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Envigado, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud formulada por el abogado ARTURA CARDONA, quien actúa dentro del presente proceso como curador ad litem de los herederos indeterminados de JUAN DE JESÚS VÉLEZ RESTREPO, para que se aplaze la audiencia programada para el 24 de agosto de 2020 a las 8:30 de la mañana, habida cuenta de que para la misma fecha se reprogramó audiencia en el Juzgado de Familia de Girardota en el proceso de Restablecimiento de Derechos en favor de menor de edad, en el cual éste actúa como curador ad litem de los progenitores de dicho niño, se accede a ello.

Por lo anterior, se procede a reprogramar la audiencia inicialmente fijada en este proceso mediante auto del 20 de febrero de 2020 para realizarla el 2º de mayo de 2020, fecha en la cual no pudo realizarse por la suspensión de términos judiciales, siendo reprogramada por auto del 10 de agosto de 2020 para llevarse a cabo el 24 de agosto de 2020, a las 8.30 de la mañana, reprogramándose la misma para realizar el próximo **28 de agosto de 2020 a las 8.30 de la mañana**, e los mismos términos indicados en el auto del 20 de febrero del presente año y a través del aplicativo TEAMS, tal y como se dejó dicho en el proveído calendado el 10 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 68.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 19/ 08/ 2020

Julian Camilo Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ

Secretaría

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA

AUTO RADICADO 2017-00268

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e59b1b3e8a6cb4739326fa4d53556bfaf25f02d0c465e579d701631510f57e13

Documento generado en 18/08/2020 04:00:01 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|---------------------|---|
| Auto interlocutorio | 107 |
| Radicado | 05266 31 10 001 2019 00368 00 |
| Proceso | EJECUTIVO POR COSTAS |
| Demandante (s) | JUAN DIEGO LOPEZ OSORIO |
| Demandado (s) | ALVARO ANTONIO MUÑOZ HURTADO Y ERIKA CARDENAS ORTIZ |
| Tema y subtemas | TERMINA PARCIALMENTE PROCESO EN RELACIÓN A LA CODEMANDADA ERIKA CARDENAS ORTIZ. |

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, dieciocho de agosto de dos mil veinte

ASUNTO A RESOLVER

En atención al escrito presentado por la demandante **JUAN DIEGO LOPEZ OSORIO**, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago con relación a la codemandada **ERIKA CARDENAS ORTIZ**, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Envigado, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado parcialmente el proceso EJECUTIVO POR COSTAS instaurado por **JUAN DIEGO LOPEZ OSORIO** únicamente en relación con la demandada **ERIKA CARDENAS ORTIZ**; continuando con la ejecución en contra del demandado **ÁLVARO ANTONIO MUÑOZ HURTADO**.

AUTO INTERLOCUTORIO 107- RADICADO. 0526631 10 001 2019 00368 00

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el levantamiento del embargo, que recae sobre un vehículo de propiedad de la codemandada. Oficiese en tal sentido a dicha entidad

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>68</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>19/ 08/ 2020</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p> |
|---|

Firmado Por:

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54fcb6ce36e2e3460123c2ea87fd99c0ff9683aea6ad004ea630762b6cb266
c5

Documento generado en 18/08/2020 03:59:06 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 31 10 001 2019-00422 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

Envigado, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

No se accede a la solicitud aclaración presentada por la parte demandante el 11 de marzo de 2020 con respecto al auto del 29 de noviembre de 2019, toda vez que de conformidad al artículo 285 del CGP, dicho mecanismo se debió interponer en el termino de ejecutoria de la providencia; sin que sea factible revivir términos que ya precluyeron.

No obstante, lo anterior, y teniendo en cuenta el informe o la evaluación realizada a la señora EUNICE VELASQUEZ CAÑOLA por parte de la Secretaria de Salud del Municipio de Envigado, donde se evidencia que la señora en mención no ha evolucionado en las patologías que tenía al momento de presentarse la demanda, en consecuencia, no se hace necesaria realizar una nueva evaluación médica, psicológica o psiquiátrica en el presente proceso.

Las demás pruebas decretadas continúan incólumes, advirtiendo a la parte demandante, que es este funcionario el que decide si la persona a interrogar es apta o no para una declaración, máxime cuando la ley 1996 de 2019 presume la capacidad de todos los individuos, y busca que todas las personas titulares de un acto jurídico sean escuchadas en el proceso.

De otro lados, teniendo en cuenta que en el presente proceso se había fijado fecha para audiencia para el 3 de agosto de 2020, y no se pudo llevar a efecto debido a la suspensión de términos, que estableció que estableció el Consejo Superior de la Judicatura; y que el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, dispuso implementar dichas tecnologías en ciertas especialidades, entre otras, en la especialidad de familia, es por lo que, acorde con lo dispuesto en el artículo 7º de dicha normatividad, se procede a reprogramar la misma para realizarla el 7 de septiembre de 2020 a las 8:30 de la mañana, para los mismos efectos señalados en el auto del pasado 29 de noviembre de 2019.

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS, el cual es el autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura con tal fin. Para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 0526631 10 001 2019 00422 00

interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

Firmado Por:

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

*dc51f17db0a3af0d3e930388a153342b6341db58d48bf6486cc60f9be5855
bb5*

Documento generado en 18/08/2020 03:57:00 p.m.

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>68</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>19/ 08/ 2020</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p> |
|---|



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 31 10 001 2019-00473 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

Envigado, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se había fijado fecha para audiencia para el 5 de agosto de 2020, y no se pudo llevar a efecto debido a la suspensión de términos, que estableció que estableció el Consejo Superior de la Judicatura; y que el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, dispuso implementar dichas tecnologías en ciertas especialidades, entre otras, en la especialidad de familia, es por lo que, acorde con lo dispuesto en el artículo 7º de dicha normatividad, se procede a reprogramar la misma para el día 2 de septiembre de 2020 a las 8:30 de la mañana, para los mismos efectos señalados en el auto que había fijado fecha para audiencia.

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS, el cual es el autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura con tal fin. Para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>68</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>19/ 08/ 2020</u></p> <p><i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</p> |
|---|

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 0526631 10 001 2017 00205 00

Código de verificación:

c246f3f35ae22c00db3c85f944cc9ce2fa4a62053495efcdafdc63229a0a20
89

Documento generado en 18/08/2020 03:56:09 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 31 10 001 2019-00500 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

Envigado, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se había fijado fecha para audiencia para 4 de mayo de 2020, y no se pudo llevar a efecto debido a la suspensión de términos, que estableció que estableció el Consejo Superior de la Judicatura como medida transitoria por motivos de salubridad pública, en el acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020; que el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, dispuso implementar dichas tecnologías en ciertas especialidades, entre otras, en la especialidad de familia, es por lo que, acorde con lo dispuesto en el artículo 7º de dicha normatividad, se procede a reprogramar la misma para el 17 de septiembre de 2020 a las 8:30 de la mañana, para los mismos efectos señalados en los autos que había fijado fecha para audiencia y había adicionado las pruebas decretadas.

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS, el cual es el autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura con tal fin. Para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 68.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 19/ 08/ 2020

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretaría

Firmado Por:

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

***323f19846ad9b71fab467d019ebb47dd588e7eead011b72e4109caba0eb5ee
32***

Documento generado en 18/08/2020 03:55:13 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 31 10 001 2019-00560 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

Envigado, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se había fijado fecha para audiencia para 14 de mayo de 2020, y no se pudo llevar a efecto debido a la suspensión de términos, que estableció que estableció el Consejo Superior de la Judicatura como medida transitoria por motivos de salubridad pública, en el acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020; que el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, dispuso implementar dichas tecnologías en ciertas especialidades, entre otras, en la especialidad de familia, es por lo que, acorde con lo dispuesto en el artículo 7º de dicha normatividad, se procede a reprogramar la misma para el 28 de septiembre de 2020 a las 8:30 de la mañana, para los mismos efectos señalados en los autos que había fijado fecha para audiencia.

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS, el cual es el autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura con tal fin. Para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>68</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>19/ 08/ 2020</u></p> <p><i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretaria</p> |
|--|

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 0526631 10 001 2017 00205 00

Firmado Por:

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***b4f8accba7576ledbcd95314ac65147372349236801f6b9b1a486ff3d1456c
68***

Documento generado en 18/08/2020 03:54:14 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|------------------|---|
| Auto N°: | III |
| Radicado: | 05 266 31 10 001 2019-00577 00 |
| Proceso: | VERBAL |
| Demandante: | BIBIANA MARCELA CIFUENTES GONZÁLEZ |
| Demandada: | JOSÉ LUIS RESTREPO GUTIÉRREZ |
| Tema y subtemas: | RECHAZO DEMANDA POR COMPETENCIA TERRITORIAL |

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Dieciocho de agosto de dos mil veinte

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida la señora BIBIANA MARCELA CIFUENTES GONZÁLEZ, en contra del señor JOSÉ LUIS RESTREPO GUTIÉRREZ en la que si bien la parte demandante informa que desconoce el domicilio del demandado, se pudo verificar con la EPS MEDIMAS que el mismo vive en la calle 56 N° 19 – 25 en Bello Antioquia.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 28 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, respecto a los supuestos de la competencia general, que:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.” (Subrayas y negrillas del Despacho)

Según respuesta suministrada por la EPS MEDIMAS se tiene que el señor JOSÉ LUIS RESTREPO GUTIÉRREZ vive en la calle 56 N° 19 – 25 en Bello Antioquia, por lo que en atención al contenido del artículo 90, inciso 2º, de la norma en cita, se rechazará la presente demanda por falta de competencia en razón del territorio y se ordenará la remisión de la misma al Juzgado de Familia de Itagüí, Antioquia, en reparto, para su efectiva asignación y conocimiento.

Advirtiendo que si bien la demandante vive en el domicilio de Envigado, no conserva el ultimo domicilio conyugal que fue el municipio de Caldas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón del territorio la demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida la señora BIBIANA MARCELA CIFUENTES GONZÁLEZ, en contra del señor JOSÉ LUIS RESTREPO GUTIÉRREZ, por cuanto el domicilio del demandado es Bello Antioquia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a los Juzgados de Familia de Itagüí, Antioquia, reparto, para su conocimiento y trámite.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96ad9245dfdc69d9e49d8b8da2b873ca85de905e18c81dc467267ec98a5b7ebe

Documento generado en 18/08/2020 03:53:20 p.m.

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>68</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>19/ 08/ 2020</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretaria</p> |
|---|



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

RADICADO 0526631 10 001 2020 00032 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

Envigado, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención al memorial que antecede, se ACEPTA la renuncia al poder que hace el apoderado PEDRO PALACIO PICO HERNÁNDEZ quien representa al demandante. (Art. 76 del C. G.P.).

En consecuencia, se requiere al señor PARTH SHRI TEWARI para que nombre un nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>68</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>19/ 08/ 2020</u></p> <p><i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretaría</p> |
|--|

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bdcf85fe5d44ceff9ac34deeb08e8492f82f717165436e1d01fa21ad9eb4f55

Documento generado en 18/08/2020 03:52:11 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|---------------------|--|
| AUTO INTERLOCUTORIO | 108 |
| RADICADO | 05266 31 10 2020 00108 00 |
| PROCESO | VERBAL. IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL |
| DEMANDANTE | ERIKA ZULAY ATHENORTÚA, JUAN GUILLERMO MARÍN CASTAÑO, DUBAN ESTEBAN OSSA AGUDELO |
| DEMANDADO | THOMÁS MARÍN ATHEORTÚA |
| TEMA Y SUBTEMA | RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS |

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Por auto de fecha del 1 de julio de 2020, se inadmitió la presente demanda, estableció el Despacho; ello con el fin de proceder a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, no se allegó escrito alguno en este sentido, en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud de VERBAL. IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL presentada por los señores ERIKA ZULAY ATEHORTÚA, JUAN GUILLERMO MARÍN CASTAÑO Y DUBAN ESTEBAN OSSA AGUDELO, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. 68.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 19/ 08/ 2020

Julian Camilo Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

4881ab5c488df7deb46db7548e8902c5fd51615d4a63fd9b7e40932d744490dd

Documento generado en 18/08/2020 03:51:14 p.m.



| | |
|---------------------|--|
| AUTO INTERLOCUTORIO | 109 |
| RADICADO | 05266 31 10 2020 00113 00 |
| PROCESO | DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y DECLARACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL |
| DEMANDANTE | MARÍA COPELIA BUITRAGO COLORADO |
| DEMANDADA | JOHN FREDY VALENCIA BUITRAGO EN CALIDAD DE HEREDERO DETERMIADO DE FABIO DE JESÚS VALENCIA RENDÓN, DEMÁS HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE AQUÉL |
| TEMA Y SUBTEMA | RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS EN DEBIDA FORMA |

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA**

Envigado, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

A través de apoderado, MARÍA COPELIA BUITRAGO COLORADO en calidad de compañera permanente de FABIO DE JESÚS VALENCIA RENDÓN, fallecido el 25 de noviembre 2019, presentó demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y DECLARACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL por MARÍA COPELIA BUITRAGO COLORADO en calidad en contra de JOHN FREDY VALENCIA BUITRAGO, en calidad de heredero de FABIO DE JESUS VALENCIA RENDÓN.

Por auto del 1º de julio de 2020, se inadmitió la demanda solicitando aportar el poder conferido por la señora MARÍA COPELIA BUITRAGO COLORADO al abogado MATEO MILLA MEJÍA para representarla dentro de dicho trámite; así mismo, para que en la forma dispuesta en el artículo 87 inciso 3º del Código General del Proceso, dirigiera la demanda en contra de Los Herederos reconocidos dentro del trámite de sucesión con radicado 2020-00006 que se adelanta ante este mismo juzgado, aportando copia de los autos mediante los cuales se reconocían a los mismos. Así mismo, para que dirigiera a la demanda en contra de Los Herederos los demás Herederos reconocidos y en contra de Los Herederos indeterminados; debía Igualmente, adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, señalando de forma Clara y concreta lo que se pretendía con la misma; informar también, Cuál fue el último domicilio de convivencia de los presuntos compañeros permanentes, diciendo si todavía la demandante lo conservaba.

Para subsanar los requisitos antes exigidos, aporta escrito subsanando los requisitos exigidos e indicando, además, que reformaba la demanda en el sentido de dirigir la misma en contra del JOHN FREDY VALENCIA BUITRAGO en calidad de heredero determinado de FABIO DE JESUS VALENCIA RENDÓN y en contra **Herederos determinados del mismo**, anexando el poder, el cual lo confiere la demandante para demandar al Señor FABIO DE JESUS VALENCIA RENDÓN, lo que motivó que nuevamente se inadmitiera la demanda mediante auto calendarado el 13 de julio de 2020, pidiéndole que ya que la demanda la estaba dirigiendo en contra del señor JOHN FREDY VALENCIA BUITRAGO, en calidad de heredero determinado del **causante FABIO DE JESUS VALENCIA** y en contra de los herederos indeterminados del fallecido, debía adecuar el poder conferido en tal sentido.

Para subsanar el anterior requisito, se aporta un nuevo poder conferido por la señora MARÍA COPELIA BUITRAGO COLORADO identificada con cédula de ciudadanía número 21.400.848, en calidad de compañera permanente del señor FABIO JESÚS VALENCIA RENDÓN, fallecido el 25 de noviembre 2019, al doctor MATEO MAYA MEJÍA, para que actúe como su mandatario judicial en el proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNA MARITAL DE HECHO Y CONFORMACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO en contra de FABIO DE JESÚS VALENCIA RENDÓN Y/O HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE FABIO DE JESUS VALENCIA RENDÓN.

Pues bien, para analizar si efectivamente la parte demandante cumplió a cabalidad con el requisito que hace alusión al poder requerido, es preciso hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 74 del Código general del Proceso, al hacer alusión a los poderes, señala que: “...*El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados...*” (Subraya fuera de texto).

Acorde con lo expuesto, atendiendo al requisito del poder, se tiene que al momento de presentar la demanda no se aportó, el mismo, y al inadmitirse por primera vez la demanda fue aportado señalando que se confería para demandar a JOHN FREDY VALENCIA BUITRAGO en calidad de heredero determinado de FABIO DE JESUS VALENCIA RENDÓN y en contra **Herederos determinados del mismo**, motivo por el cual hubo de inadmitirse nuevamente la demanda para que se adecuara el mismo, aportando uno nuevo, conferido para demandar la DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNA MARITAL DE HECHO Y CONFORMACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO en contra de FABIO DE JESÚS VALENCIA RENDÓN Y/O HEREDEROS

INDETERMINADOS DEL CAUSANTE FABIO DE JESUS VALENCIA RENDÓN, desprendiéndose de allí que la parte demandante no cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos para darle así trámite a la demanda.

En consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y DECLARACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por la señora MARÍA COPELIA BUITRAGO COLORODA en contra de JOHN FREDY VALENCIA BUITRAGO En calidad de heredero determinado de FABIO DE JESÚS VALENCIA RENDÓN, DEMÁS HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc6flcc8d9a8e8ae16a85e1d3ea37007d7021211bac3765392b870845e264929

Documento generado en 18/08/2020 03:50:11 p.m.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 68.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 19/ 08/ 2020

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario



| | |
|---------------------|---|
| AUTO INTERLOCUTORIO | 110 |
| RADICADO | 05266 31 10 2020 00119 00 |
| PROCESO | CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO |
| DEMANDANTE | FERNANDO ARLEY BOTERO GÓMEZ |
| DEMANDADA | LINA MARÍA CADAVID OSORIO |
| TEMA Y SUBTEMA | RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS |

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA**

Envigado, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Por auto de fecha del 1º de julio de 2020, se inadmitió la presente demanda, estableció el Despacho; ello con el fin de proceder a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, no se allegó escrito alguno en este sentido, en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud de CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor FERNANDO ARLEY BOTERO GÓMEZ, en contra de la señora LINA MARÍA CADAVID OSORIO, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. 68.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 19/ 08/ 2020

Julian Camilo Jimenez Ruiz

**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario**

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
128637e8926142e36abb7f2a85fc0e9654b102392e78e51f89e7e4ae8394c1a1
Documento generado en 18/08/2020 03:49:23 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 31 10 001 2020 00132 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Envigado, dieciocho de agosto de dos mil veinte

SE RECONOCE personería a la abogada RUTH MARÍA MONSALVE ORTIZ, para que represente al señor CARLOS MARIO MARÍN MESA en la forma y términos del poder conferido.

Así mismo, de conformidad con el artículo 301 inciso 2°, se tiene notificado por conducta concluyente al señor CARLOS MARIO, a partir de la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

Firmado Por:

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:
*1913f4e84b73f3dcf81123372552472b2d2d3d5ce6d1688d864def8d2721cf
b6*

Documento generado en 18/08/2020 03:47:32 p.m.

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>68</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>19/ 08/ 2020</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretaría</p> |
|--|



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO 2020-00158

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Envigado, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se INADMITE la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por la señora LUZ ELENA ZAPATA MUÑOZ en contra del señor LUIS FERNANDO BLANCÓN MARTÍNEZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Adecuará el poder conferido para de forma clara y concreta indique las causales por las que se está solicitando la cesación de los efectos civiles del matrimonio y acorde con las causales mencionadas en los hechos de la demanda, toda vez que en el poder se indica demás la causal 8ª y según lo expuesto en la demanda, el demandado está viviendo en la misma casa de la demandante.

SEGUNDO: Ajustará los hechos de la demanda para reseñar uno por uno los hechos constitutivos de la causal 2 y 3 del artículo 154 del C.C., relacionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para tal efecto describirá todos y cada uno de los comportamientos desplegados por el demandado que encuadran en las causales invocadas, desde su inicio hasta la última fecha de su ocurrencia, especificando lo siguiente:

- Con relación a la causal 2ª, se deberá indicar hecho por hecho que se encuadre en dicha causal de forma cronológica, señalando la fecha en que ocurrió cada suceso, donde debe quedar claro la última fecha en que el demandado incurrió en dicha causal.

Además, debe aclarar que deberes ha incumplido como cónyuge y como padre (artículo 82 del Código General del Proceso y 156 del CC).

- Respecto a la causal 3ª, se deberá indicar hecho por hecho que se encuadre en dicha causal de forma cronológica, señalando la fecha en que ocurrió cada suceso, donde debe quedar claro la última fecha en que el demandado incurrió en dicha causal, y a que se refiere cuando invoca la misma, esto es, ultrajes, trato cruel o maltratamiento de obra.

TERCERO: Aclarará al despacho, desde cuándo concretamente el demandado regresó a la casa de la demandante, en calidad qué y se encuentra viviendo allí y si tiene o no vida de pareja compartiendo techo, lecho y mesa.

CUARTO: Dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 6 inciso 4 del decreto 806 de 4 de junio de 2020, que establece: “...*Salvo cuando se solicitan medidas*”

cautelares, previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados...Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

QUINTO: Toda vez que se está solicitando la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre las partes, acorde con la adecuación de los hechos y la numeración que haga de cada uno de ellos, adecuará las peticiones, enumerándolas, de forma tal que guarden concordancia con los hechos que se expongan, de manera tal que de forma clara se pida la cesación de los efectos civiles del matrimonio y no la separación de éstos.

SEXTO: Igualmente, en lo que respecta a la petición de suministro de alimentos por parte del demandado para la menor edad Luisa Fernanda, toda vez que dichos alimentos ya se encuentra fijados mediante escritura pública no. 1.611 del 18 de febrero de 2011, deberá retirar dicha petición, ello no es materia de este proceso.

SÉTIMO: La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, además contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (Art.6º Dcto 806 del 4 de junio de 20209

OCTAVO: No siendo causal de inadmisión, se indicará la edad del apoderado, de las partes y de los testigos; igualmente manifestará si alguno de ellos presenta alguna enfermedad de base que le impida desplazarse al juzgado o algún otro sitio al momento de la práctica de las pruebas.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>68</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>19/ 08/ 2020</u></p> <p><i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p> |
|--|

AUTO RADICADO 2020-00158-00

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **63f0fc19b87be385a44ed6575a8409e92e7dac77a752b2519bbe4b6667f384e0**
Documento generado en 18/08/2020 03:46:34 p.m.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266 31 10 001 2020 00162 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Envigado, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto, el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE IMPUGNACION A LA PATERNIDAD, promovida a través de apoderada judicial por el señor ALVARO ALEJANDRO OSORIO PALACIO en contra de su hija CELESTE OSORIO GIRALDO representada por la señora DANIELA GIRALDO DUQUE.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82, 368 y 386 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE IMPUGNACION A LA PATERNIDAD, promovida a través de apoderada judicial por el señor ALVARO ALEJANDRO OSORIO PALACIO en contra de su hija CELESTE OSORIO GIRALDO representada por la señora DANIELA GIRALDO DUQUE.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena correr traslado a la parte demandada, mediante la notificación personal de este auto y entrega de copia de la demanda y anexos, a fin de que se pronuncie sobre ella en un término de veinte (20) días.

CUARTO: Se decreta la práctica de la prueba del examen de genética con un índice de probabilidad superior al 99.9%, conforme al contenido del artículo 1º de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001. El examen se practicará en el laboratorio que se indicará en su momento oportuno.

Lo anterior siempre y cuando la parte demandada muestre alguna inconformidad frente a la prueba de ADN allegada por la parte demandante.

QUINTO: Se requiere a la señora DANIELA GIRALDO DUQUE para que indique en la contestación de la demanda quien es el padre de CELESTE OSORIO GIRALDO (Artículo 218 del C.C.).

SEXTO: No se decreta la medida cautelar solicitada por el momento, toda vez que a la fecha no se ha fijado cuota alimentaria a cargo del demandante y por lo tanto, no hay lugar a suspender algo que no se ha pactado.

SÉPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada DORA MARIA ZULUAGA MONSALVE, para representar al demandante, en la forma y términos del poder conferido, de la manera como lo establece el art 73 y Ss del CGP

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

Firmado Por:

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f0421c508498b662838e204766218c8c88efabba09bc63224dabe898f22e5
178

Documento generado en 18/08/2020 03:45:33 p.m.

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>68</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>19/ 08/ 2020</u></p> <p><i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretaría</p> |
|--|



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 0526631 10 001 2020 00168 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO, ANTIOQUIA
Envigado, dieciocho de agosto de dos mil veinte

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida, a través de apoderada judicial, por la señora MARÍA ISABEL VÉLEZ OSORIO, en representación de sus hijos EMILIA Y CLEMENTE VÁSQUEZ VÉLEZ, y en contra del señor ANDRÉS VÁSQUEZ URIBE, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos.

- Se manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por este, informará además la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a dicha persona. (Art8-2 DEL Decreto 806 del 4 de junio de 2020).
- Teniendo en cuenta que el concepto de educación, que se pretende estructuran un título ejecutivo complejo, se deberá aportar la factura de compra del computador.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>68</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>19/ 08/ 2020</u></p> <p><i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p> |
|---|

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 0526631 10 001 2020 00104 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***ee682681e057895fd6067921ec85f68f5c91b217fd2414b43140
408ef9b005c***

Documento generado en 18/08/2020 03:41:44 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado 05266 31 10 001 2020-00169-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Examinada la presente demanda de Sucesión intestada de la causante CÁNDIDA ROSA LONDOÑO VIUDA DE RUÍZ, se observan los siguientes defectos; motivo por el cual, habrá de inadmitirse nuevamente la misma para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

-De conformidad con el artículo 42-3 del Código General del Proceso y de presente la lealtad procesal debida al Despacho, bajo la gravedad del juramento y para los efectos del artículo 28, INDICARÁ la dirección exacta del último domicilio de la causante.

-Se indicará el nombre de los herederos conocidos de la causante, así como las direcciones en las cuales deben ser notificados.

-En la forma dispuesta en el numeral 4º del artículo 488 del C. G. del P., dirá si acepta la herencia pura y simple o con beneficio de inventario.

-De conformidad con lo ordenado por el numeral 5º del artículo 489 del Código General del Proceso, aportará el inventario de los bienes tanto activos como pasivos de la herencia y los correspondientes documentos que acrediten su existencia.

- De conformidad al numeral 3º del artículo 489 del Código General del Proceso, allegará prueba del estado civil que acredite el grado de parentesco del fallecido HERNANO DE JESÚS RUÍZ, con la causante CÁNDIDA ROSA LONDOÑO VIUDA DE RUÍZ.

-Aportará el avalúo de los activos, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 489 numeral 6º del Código General del Proceso, en concordancia del artículo 444 de la misma obra, mediante el cual se indique o se especifique el avalúo indicado en la demanda, ya que el avalúo catastral aportado no coincide con el relacionado incrementado en un 50%.

- Allegará copia autentica actualizada de la escritura N° 1.026 del 23 de septiembre de 1995, mediante la cual el causante CÁNDIDA ROSA LONDOÑO VIUDA DE RUÍZ, adquirió el inmueble con matrícula

inmobiliaria No. 001930916 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur.

-Dirá cuál es el objeto de relacionar en el acápite de las pruebas la escritura Pública No. 588 del 8 de abril de 1960 de la NOTARÍA DE Envigado, además aportará copia auténtica de la misma que sea legible, ya que la aportada no lo es.

-Acorde con el poder conferido y los hechos expuestos, se adecuarán las peticiones para que se incorporará una petición en la que de forma clara y concreta se solicite el reconocimiento del demandante como heredero de la de extinta Cándida rosa y en qué calidad.

-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes.

- No siendo causal de inadmisión, se deberá informar: edad de las partes, apoderados y los testigos y si alguno presenta alguna enfermedad de base que le impida desplazarse.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>68</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>19/ 08/ 2020</u></p> <p><i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretaría</p> |
|--|

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3fae90c22c1ecbd059c04a95c685f5efcb3494f43f320942d958eace1419158

9

Documento generado en 18/08/2020 03:41:00 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266 31 10 001 2020 00170 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Examinada la demanda VERBAL SUMARIA SOBRE REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA POR AUMENTO, promovida por la señora BIBIANA PATRICIA CESPEDES LOAIZA, en representación de la niña LUCIANA ECHEVERRY CESPEDES, en contra del señor CAMILO ANDRÉS ECHEVERRY VALDES, se observan los siguientes defectos; motivo por el cual habrá de inadmitirse la misma, para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los requisitos.

PRIMERO: Explicará desde que se fijó la cuota alimentaria a favor de LUCIANA ECHEVERRY CESPEDES, hasta la fecha en que se presentó la demanda, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que vario la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario.

SEGUNDO: Indicará y acreditará a cuánto ascienden los ingresos de la señora BIBIANA PATRICIA CESPEDES LOAIZA y el señor CAMILO ANDRÉS ECHEVERRY VALDES.

TERCERO: Deberá señalar que bienes de fortuna tienen los señores BIBIANA PATRICIA CESPEDES LOAIZA y CAMILO ANDRÉS ECHEVERRY VALDES, allegando para el efecto el documento idóneo con el que se acredite tal situación.

CUARTO: Deberá señalar que otras obligaciones tienen a su cargo los señores BIBIANA PATRICIA CESPEDES LOAIZA y CAMILO ANDRÉS ECHEVERRY VALDES.

QUINTO: Aportará el requisito de conciliación extraprocésal de que trata el artículo 40 numeral 2º de la Ley 640 de 2001, con respecto al aumento de cuota alimentaria.

SEXTO: Deberá acreditar y relacionar cada uno de los gastos en que incurre la niña LUCIANA ECHEVERRY CESPEDES.

SÉPTIMO: Señalará el correo electrónico de cada uno de los testigos.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 0526631 10 001 2020 00170 00

OCTAVO: De conformidad al artículo 75 del CGP, no pueden actuar el apoderado principal y suplente de forma simultánea.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

176caf32931532bbed63585e6c1de696426225f5fc0ccc4656b1caf
902133e0a

Documento generado en 18/08/2020 03:40:19 p.m.

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>68</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>19/ 08/ 2020</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p> |
|---|



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 0526631 10 001 2020 00171 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO, ANTIOQUIA
Envigado, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida, a través de apoderado judicial, por la señora BIBIANA CÉSPEDES LOAIZA, en representación de su hija LUCIANA ECHEVERRY CÉSPEDES, y en contra del señor CAMILO ANDRÉS ECHEVERRY VALDÉS, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos.

PRIMERO: De conformidad con el Artículo 1º párrafo 1º de la Ley 640 de 2001, se deberá aportar **copia autentica del acta de conciliación con constancia en original** de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo, la cual fue realizada el 23 de diciembre ante la Comisaria Primera de Familia de Envigado, la cual puede ser aportada de manera virtual, sin que ello impida que el juez, pueda solicitar en cualquier momento el original o la copia auténtica solicitada.

SEGUNDO: Por cuanto en acta de acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 23 de noviembre de 2017, estas acordaron como cuota de alimentos para la niña LUCIANA ECHEVERRY CÉSPEDES y a cargo del padre ésta: “...Establecer cuota provisional de alimentos a cargo del señor CAMILO ANDRÉS ECHEVERRY VALDÉS, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.781.109 de Medellín, en favor de su hija LUCIANA ECHEVERRY CÉSPEDES, la cual asciende a una cuota equivalente en pesos colombianos de \$25.8000 que equivale al 35% del salario mínimo legal mensual vigente, los cuales consignará en cuotas quincenales de \$129.000 en la cuenta de ahorros de Bancolombia número 101 22906113, a nombre de la señora VIVIANA PATRICIA CÉSPEDES LOAIZA, los días 1º y 15 de cada mes, *Iniciando el primero de diciembre 2017...*”, se adecuarán los hechos y las pretensiones de la demanda en lo que tiene que ver con los valores de las cuotas alimentarias que corresponden a los años 2018, 2019 y 2020, toda vez que el acuerdo conciliatorio fue celebrado el 23 de noviembre de 2017 y la cuota allí fijada para dichos conceptos fue de \$258.000 por concepto de alimentos, valor que para ese momento correspondía al 35% del SMLMV; así mismo se dejó dicho que el incremento de las valores allí establecidos por cuota alimentaria, se incrementarían a partir del primero (1º) de enero de cada año, motivo por el cual no le es dable a la parte ejecutante, hacer dicho incremento a partir del año 2017, año en el cual se fijó la misma, en la fecha 23/11/2019, señalando que para ese año la cuota era por valor de \$258.000 mensual.

TERCERO: Igualmente, en el citado acuerdo, se dejó establecido también que: “... el señor Camilo Andrés, “...suministrará una muda de ropa para su hija en el mes de diciembre por valor de \$150.000; a partir del año 2018, aportará tres (3) mudas de ropa por el mismo valor En las siguientes fechas: abril octubre y diciembre. ...Dicha cuota tiene un incremento a partir del primero de enero de cada año de acuerdo al salario mínimo legal mensual vigente que establezca el gobierno nacional...”, desprendiéndose de allí con respecto al vestido del mes de diciembre de 2017, el mismo era por un valor de \$150.000,00. Además, frente al vestuario a suministrar en el año 2018, se dejó establecido también que, el mismo sería por un valor de \$450.000,00, no siendo procedente entonces que se esté incrementando dicho valor a partir de 2017, inclusive, y que se aumente igualmente el valor pactado para el año 2018, pues el incremento por este concepto, en este caso, aplica es a partir del año 20109, debiéndose entonces adecuar los hechos y las peticiones en la forma dicha.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

Firmado Por:

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

*03cd30dfef530603fa8a54c71d5befc27b281686784fee2363291dc8c8ee
474*

Documento generado en 18/08/2020 03:39:31 p.m.

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>68</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>19/ 08/ 2020</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretaría</p> |
|---|



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2020-00172

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Dieciocho de agosto de dos mil veinte

Se INADMITE la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida por la señora SANDRA MILENA GIRALDO MAYA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Se allegará copia del registro de matrimonio entre la señora SANDRA MILENA GIRALDO MAYA y el fallecido WILSON CASTAÑO PULGARIN y de la escritura N° 1975 del 12-12-2012 mediante la cual se declaró la cesación de efectos civiles del matrimonio.

SEGUNDO: Se allegará copia del registro civil de nacimiento y de defunción de WILSON CASTAÑO PULGARIN.

Advirtiéndole que, si bien el registro de defunción se relacionó en el acápite de pruebas documentales, no se anexo el mismo.

TERCERO: Se indicará si en la actualidad ya se inició el proceso de sucesión del fallecido WILSON CASTAÑO PULGARIN, en caso afirmativo deberá dirigir la presente demanda contra los herederos reconocidos en aquel, y los indeterminados, en caso negativo se deberá dirigir la demanda frente a los herederos conocidos referenciado su dirección de notificación y los indeterminados; anterior de conformidad al artículo 87 del CGP.

CUARTO: Se deberá allegar el documento idóneo mediante el cual se acredite la unión marital o matrimonio, entre la señora LUZ ERMILA URREGO VARGAS y el fallecido WILSON CASTAÑO PULGARIN.

QUINTO: Allegará poder donde se faculte al apoderado para actuar, en el cual debe estar claramente determinado la naturaleza del proceso, y debe estar dirigido en contra de los herederos determinados e indeterminados del fallecido WILSON CASTAÑO PULGARIN.

Advirtiéndole que, si bien el registro de defunción se relacionó en el acápite de pruebas documentales, no se anexo el mismo.

AUTO - RADICADO 2020-00172

SEXTO: Se allegará copia del registro civil de nacimiento de la señora SANDRA MILENA GIRALDO MAYA

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la

Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a342f9e13cfb57de74d8c285dc24ee399785d5701d387154ffe7fb2c688f652d

Documento generado en 18/08/2020 03:38:44 p.m.

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>68</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>19/ 08/ 2020</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p> |
|---|



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 0526631 10 001 202020-00173 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL SUMARIA DE REGLAMENTACIÓN DE VISITAS Y PERMISO SALIDA DEL PAÍS, promovida por ALEJANDRA MARÍA BUITRAGO PALACIOS, en representación de su hija EMILIANA CUEVA BUITRAGO, en contra del señor ALEX MAURICIO CUEVA OJEDA, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos.

PRIMERO: Se indicará de forma clara y precisa, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en qué radica o ha radicado la variación de las visitas desde el momento de la fijación de las mismas, esto es desde el 22 de septiembre de 2016 hasta la fecha.

SEGUNDO: Adecuará los hechos 3, 4, y 5 de la demanda para que diga pretende o qué tiene que ver con que se le garantice a la LUCIANA ECHEVERRY CÉSPEDES, el cumplimiento de la cuota de alimentos fijada en favor de la misma, con el trámite de regulación de visitas y permiso para salida del país, que es el objeto de la presente solicitud, máxime que en las pretensiones nada peticiona con relación a dicho acuerdo.

TERCERO: Dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que establece: *“...Salvo cuando se solicitan medidas cautelares, previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados...Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado...”*.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 0526631 60 001 2020-00173 00

SEXTO: Igualmente dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 inciso 2 del decreto 806 del 4 de junio d 2020, el cual es del siguiente tenor: “...El interesado manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”.

SÉPTIMO: No siendo causal de inadmisión, se deberá informar: edad de las partes, apoderados y los testigos y si alguno presenta alguna preexistencia o enfermedad de base que le impida desplazarse fuera de su lugar de residencia o al juzgado.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

Firmado Por:

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

*9e32764c88a0da343e42a8ecd7a3023700bd8b46b15b2ec150c
2843ca59cb49c*

Documento generado en 18/08/2020 03:37:27 p.m.

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>68</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>19/ 08/ 2020</u></p> <p><i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretaría</p> |
|--|



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO 2020-00174

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO Dieciocho de agosto de dos mil veinte

Se INADMITE la presente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por FOSION DE JESÚS BEDOYA ESCOBAR, en contra de JOSÉ HUMBERTO GALLEGO CORREA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Con respecto a la causal 1ª, 2ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil alegada por la parte demandante, se deberá reseñar uno por uno los hechos constitutivos de las causales relacionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para tal efecto describirá todos y cada uno de los comportamientos desplegados por el demandado que encuadra en las causales invocadas, desde su inicio hasta la última fecha de su ocurrencia, especificando lo siguiente:

- Respecto a la causal 1ª, se deberá indicar hecho por hecho que se encuadre en dicha causal de forma cronológica, señalando la fecha en que ocurrió cada suceso, donde debe quedar claro la última fecha en que el demandado incurrió en dicha causal.
- Con relación a la causal 2ª, se deberá indicar hecho por hecho que se encuadre en dicha causal de forma cronológica, señalando la fecha en que ocurrió cada suceso, donde debe quedar claro la última fecha en que el demandado incurrió en dicha causal.

Además, debe aclarar que deberes ha incumplido el señor JOSÉ HUMBERTO GALLEGO CORREA como cónyuge (artículo 82 del Código General del Proceso y 156 del CC).

- Respecto a la causal 3ª, debe aclarar a que hace referencia cuando invoca dicha causal, esto es, si corresponde a ultrajes, el trato cruel y/o los maltratamientos de obra. (Artículo 82 del Código General del Proceso y 156 del CC).

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 42-3 del Código General del Proceso y de presente la lealtad procesal debida al Despacho, bajo la gravedad del juramento, INDICARÁ el último domicilio común de los cónyuges, y si la demandante lo conserva.

TERCERO: Se indicará la dirección electrónica de la demandante y el demandado, y con relación al último señalará el lugar del domicilio (Art. 82-10 C. G. P.).

CUARTO: Se deberá indicar la fecha exacta en que los cónyuges ya no conviven.

NOTIFIQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

Firmado Por:

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: a36c28ab8bd7190a33b394a65c348a0dd9bc3245d4e36ed26c764bdd2a8e2d13
Documento generado en 18/08/2020 03:36:44 p.m.*

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>68</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>19/ 08/ 2020</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretaría</p> |
|---|



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO 2020-00175-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Envigado, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se INADMITE la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por el señor CARLOS JAVIER BELTRÁN HERNÁNDEZ en contra de la señora LIANA MARGARITA LARA PAUTT, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Indicará al despacho cual fue el último domicilio común de los cónyuges BELTRÁN-LARA e indicará si el demandante aún lo conserva.

SEGUNDO: aclarará tanto en el poder como en el escrito de demanda, cuál es el domicilio del demandante y de la demandada, señalando en forma clara y concreta las direcciones en las cuales deben ser notificados cada uno de éstos.

TERCERO: En la forma dispuesta en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, además contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

CUARTO: Ajustará los hechos de la demanda para reseñar uno por uno los hechos constitutivos de la causal 2 del artículo 154 del C.C., relacionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para tal efecto describirá todos y cada uno de los comportamientos desplegados por el demandado que encuadran en la causal invocada, desde su inicio hasta la última fecha de su ocurrencia, especificando a que hace referencia cuando invoca dicha causa. (artículo 82 del Código General del Proceso y 156 del CC).

QUINTO: En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5-2 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

SEXTO: Se dará estricto cumplimiento a lo señalado en el artículo 6 numeral 4 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que señala que: *“Salvo cuando se solicitan medidas cautelares, previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados... Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario...De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos... En*

caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado...”.

SÉPTIMO: Dando estricto cumplimiento a lo señalado en el artículo 8 numeral 2 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a lo siguiente: “...El interesado manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”.

OCTAVO: No siendo causal de inadmisión, se deberá informar: edad de las partes, apoderados y los testigos y si alguno presenta alguna preexistencia o enfermedad de base que le impida desplazarse algún sitio fuera de lugar de residencia o al juzgado.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **da632f072bb993e72a5a5dc3fad9ff0dc14431ecba7b054b96ace6597b5b6e2**
Documento generado en 18/08/2020 03:35:59 p.m.*

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>68</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>19/ 08/ 2020</u></p> <p><i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p> |
|--|



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO SUSTANCIACIÓN
RADICADO 2019-00177-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Envigado, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se INADMITE la presente demanda verbal promovida a través de apoderada judicial por la señora MARINELA DEL MAR PERRY PARRA, en interés de la niña MARIAM DANIELA PICÓN PERROY, en contra del YONNY LEONARDO PICÓN DURÁN para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Se deberá ampliar suficientemente los hechos del libelo, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la causal 2ª del artículo 315 del Código Civil, esto es el abandono endilgado por parte del demandado, señalando para el efecto la última fecha en que el señor YONNY LEONARDO PICÓN DURÁN vio a su hija y a partir de qué fecha no volvió a cumplir con la cuota alimentaria. Manifestará además si la demandante ha ejercido acciones judiciales o administrativas en procura del cumplimiento de las obligaciones del padre o del fortalecimiento de la relación paterno filial y qué resultados han tenido las mismas. Lo anterior atendiendo lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de mayo 25/06, radicado 2006-0714, M.P. Dr. Pedro Octavio Mudar Cadena.

SEGUNDO: Se deberán relacionar los parientes más cercanos, paterna, de la niña MARIAM DANIELA PICÓN PERROY que deben ser oídos, en el orden riguroso contemplado en el artículo 61 del Código Civil, de quienes se aportará su nombre completo, dirección física y electrónica, y parentesco.

TERCERO: La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, además contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Art.6.

CUARTO: Dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que establece: “...Salvo cuando se solicitan medidas cautelares, previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados...Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío

físico de la misma con sus anexos...En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado...”.

QUINTO: Igualmente en consideración a lo dispuesto en el artículo 8 inciso del Decreto 806 del 54 de junio de 2020, El interesado manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Art. 8-2

SEXTO: No siendo causal de inadmisión, se deberá informar: edad de las partes, apoderados y los testigos y si alguno presenta alguna preexistencia o enfermedad de base que le impida desplazarse algún sitio fuera de lugar de residencia o al juzgado.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>68</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>19/ 08/ 2020</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretaría</p> |
|---|

AUTO RADICADO 2020-00177-00

Código de verificación:

b5cd90a11b506001b5fbdbc278e837556995a962a6fa9f0dc9fa944d69bb566

5

Documento generado en 18/08/2020 03:34:22 p.m.